

CCAS Mesa de Entradas **NS**

Fecha de emisión de notificación: 22/febrero/2024

Sr/a: UNIDAD DE ACTUACION NRO. 3 ANTE LA
CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO
CRIMINAL Y CORRECCIONAL, PIÑERO MARCELA
ALEJANDRA

Tipo de domicilio

Electrónico

Domicilio: 27216175927

Carácter: **Urgente**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL**
- sito en **Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **27514 / 2023** caratulado: **Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: MINADEO, _____ Y OTRO s/ROBO** en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, _____ de febrero de 2024. SNH

Fdo.: NOELIA VERONICA MATALONE, Prosecretaria de Cám



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 27514/2023/TO1/CNC1

Reg. n° 179/24

//nos Aires, 22 de febrero de 2024.

VISTOS:

Para resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ en esta causa CCC 27514/2023/TO1/CNC1.

Y CONSIDERANDO:

El Alberto Huarte Petite dijo:

I. El 12 de septiembre de 2023 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 7 de esta Ciudad, integrado de forma unipersonal por el Sr. Juez Alejandro Noceti Achával, en el marco del procedimiento establecido en el art. 431 bis del CPPN, resolvió “...IV. Condenar a _____ a la pena de cuatro meses de prisión y costas, como coautora del delito de robo en grado de tentativa (artículos 29, inciso 3°, 42, 44, 45 y 164 del Código Penal y 431 bis, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). V. Condenar a _____ a la pena única de nueve meses de prisión y costas, comprensiva de la indicada en el punto anterior, de la de cuatro meses de prisión en suspenso -cuya condicionalidad se revoca- aplicada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 10, en la causa n° 49550/2019, el 11 de marzo de 2020, y de la de un mes de prisión impuesta por el Juzgado en lo Correccional n° 5, en la causa n° 4469, el 15 de noviembre de 2022 (artículos 27 y 58 del Código Penal). VI. Declarar reincidente a _____ (artículo 50 del Código Penal). VII. Fijar como fecha de vencimiento de esa pena única el 17 de enero de 2024...”.

II. Contra el punto VI de dicha resolución interpuso recurso de casación e inconstitucionalidad la defensa, que fue concedido –parcialmente, pues se rechazó el planteo de inconstitucionalidad del instituto previsto en el art. 50, CP–, mantenido, y al que como integrante de la Sala de Turno de esta Cámara acordé el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

En la oportunidad prevista en el cuarto párrafo de la norma procesal recién citada no se efectuaron presentaciones y, superada la



etapa contemplada en el quinto párrafo, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

III. Como se enunció precedentemente, la sentencia recurrida se dictó como consecuencia de la presentación de un acuerdo celebrado entre el Ministerio Público Fiscal y la imputada, junto con su defensa, en el que se pactó la imposición de la pena señalada, en orden al delito aludido, y la declaración de reincidencia.

En su escrito, el doctor Oscar Ciruzzi mencionó, al recabar la pena, que *“como (...) agravante tengo en cuenta los antecedentes que registran destacando, en relación (al coimputado) Minadeo el que da lugar a su declaración de reincidencia (...) y en relación a Fariña (causa 5493/2020 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 19 el 10 de diciembre de 2021, se lo condenó a la pena de dos meses de prisión y pena única de siete meses de prisión y costas)”*.

La presentación fue ratificada por la imputada en la audiencia correspondiente, y por la defensa de manera escrita, ocasión en la que asentó que *“...dejo a salvo la opinión de este Ministerio en cuanto a que no corresponde que la Sra. Fariña sea declarada reincidente en función de los antecedentes invocados por el Sr. Fiscal General ni en función de los que registra, a saber: en relación con la causa nro. 49550/2019 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10, fue condenada el 11 de marzo de 2020 a la pena de 4 meses de prisión en suspenso y costas. En la causa 5493/2020 de trámite por ante el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nro. 19, el 10 de diciembre de 2021, fue condenada a la pena de 2 meses de prisión y pena única de 7 meses de prisión y costas. Fue notificada de tal sentencia condenatoria el 27/12/2021, mientras que el 03/01/2022 la pena venció y quedó firme recién el 04/02/2022, lo que demuestra que, a diferencia de lo planteado por el MPF, mi asistida no cumplió pena como condenada en dichos actuados. Por último, en la causa 4469 IPP 13-00-029850-17/00 del Juzgado en lo Correccional de Quilmes nro 5, Fariña fue condenada el 15 de noviembre de 2022 a 1 mes de prisión de efectivo cumplimiento, prisión que fue sustituida, en su momento, por ciento ochenta (180) horas de trabajo comunitario no remunerado, por un plazo máximo de dieciocho (18) meses; allí, sólo cumplió como detenida preventiva 21 días. Es decir, la Sra. Fariña no cumplió pena como condenada en ninguna de las causas citadas precedentemente...”*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 27514/2023/TO1/CNC1

IV. Para resolver en el sentido indicado, en lo que es materia de recurso, el juez del Tribunal de juicio señaló en la sentencia que:

“..._____ debe ser declarada reincidente, dado que cumplió en calidad de condenada la pena única de siete meses de prisión aplicada el 10 de diciembre de 2021 por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19, en la causa n° 5493.

En ambos casos, no transcurrió el plazo establecido en el artículo 50 del Código Penal.

En ese sentido, cabe destacar que, para tal declaración basta con que el imputado, a lo largo de su historial criminológico, haya cumplido parcial o totalmente, como condenado, alguna sanción privativa de libertad respecto de la que, al momento de la comisión del hecho no hubiera operado el término mencionado en el párrafo anterior...”.

Cabe reseñar también, pues será útil para analizar el caso, que al practicarse el cómputo para determinar el vencimiento de la pena única impuesta, se señaló en la sentencia que Fariña *“...de acuerdo a lo informado por el Juzgado en lo Correccional n° 5 del Departamento Judicial, en la causa n° 4469 cumplió en detención veintiún días; que en la causa 49550/2019 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 10 permaneció en detención del 12 al 15 de julio de 2019 y, luego, del 26 al 27 de enero de 2020, por lo que acredita seis días de encierro y que para este proceso, resultó detenida el 16 de mayo del año en curso y permanece en esa condición hasta el día de la fecha...”.*

V. En su impugnación, en lo que fue admitida, la defensa se agravió por arbitrariedad y errónea interpretación de la ley sustantiva, respecto de la decisión de declarar reincidente a su asistida.

Sostuvo que *“...no se ha verificado que la Sra. Fariña haya cumplido, como detenida y condenada firme, un tiempo suficiente como para que pueda ser considerado ‘cumplimiento parcial de pena privativa de la libertad’ (...) la resolución, en este punto, ha sido arbitraria porque su argumentación no explica los motivos por los que corresponde su declaración, lo cual ha conllevado a la errónea aplicación de una norma de derecho sustantivo (...) en ningún momento ha consignado qué tiempo en efecto cumplió...”.*

Afirmó que más allá de los distintos criterios interpretativos acerca de los alcances del cumplimiento total o parcial de la pena



anterior señalado en la norma (cita de los precedentes de esta Cámara “**Salto**” –Sala I, reg. n° 374/2015, voto de los jueces Sarrabayrouse y Bruzzone–, “**Ullua**” –Sala III, reg. n° 6054/2016 voto del juez Jantus– y “**Graff**” –Sala II, reg. n° 752/2016, voto del juez Niño–), “...*el Tribunal en la sentencia sólo sostuvo que la Sra. Fariña cumplió pena como condenada, sin hacer mención a su extensión ni si, en ella, ha llegado a recibir tratamiento penitenciario, ello incluso obviando la explicación que se dio desde esta defensa técnica al momento de consentir la propuesta de juicio abreviado emitida por el MPF...*”.

Reiteró las consideraciones que efectuó en ocasión de presentarse el acuerdo (cf. Precedente acápite **III**), así como también que “...*resulta arbitraria dada la ausencia de justificación de la aplicación de tal instituto y el yerro de considerar que durante esos 7 meses de prisión mi pupila recibió tratamiento como condenada cuando la pena quedó firme con posterioridad al vencimiento de ella...*”, pues “...*fue sentenciada el 13/12/2021, el 23/12/2021 quedó detenida a disposición de dicho Tribunal para cumplir la pena impuesta, el 28/12/2021 se la notificó del cómputo y el 30/12/2021 fue puesta en libertad por vencimiento de pena...*”.

VI. Tal como lo sostuve, entre otros, en los precedentes “**Blanco**” (Reg. n° 1430/18, Sala III, rta. 5.11.18, voto del juez Huarte Petite), “**Gualberto**” (Reg. n° 127/19, Sala III, rta. 25.2.19, voto del juez Huarte Petite), “**Quevedo**” (Reg. n° 1082/19, Sala III, rta. 14.8.19, voto del juez Huarte Petite), “**García**” (Reg. n° 2273/20, Sala III, rta. 28.7.20, voto del juez Huarte Petite), “**Carmona**” (reg. n° 157/2021, del 23.02.21, voto del juez Huarte Petite) y “**González**” (Reg. n° 408/2021, Sala III, rta. 06.04.21, voto del juez Huarte Petite) de este colegio, cuyo contenido debe darse por reproducido en beneficio a la brevedad, la declaración de reincidencia debe fundarse en constancias fehacientes que den cuenta que el acusado efectivamente recibió algún tipo de tratamiento penitenciario durante el lapso que permaneció privado de libertad en calidad de condenado pues sólo ello puede llevar a concluir que, aún de modo parcial, “*cumplió pena privativa de libertad*” en los términos del artículo 50 del Código sustantivo.

Ello es así con independencia, en principio, de la duración de dicho tratamiento, pues como tuve oportunidad de decir en los





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 27514/2023/TO1/CNCI

precedentes de este colegio “**Caballero Cano**” (Reg. n° 1867/19, Sala III, rta. 10.12.19, voto del juez Huarte Petite), “**Barboza**” (Reg. n° 1133/19, Sala III, rta. 26.8.19, voto del juez Huarte Petite), “**Espíndola**” (Reg. n° 1781/20, Sala III, rta. 30.6.20, voto del juez Huarte Petite), y “**Berdún**” (Reg. n° 1143/21, Sala III, rta. 19.8.21, voto del juez Huarte Petite), entre otros, el artículo 50 del Código de fondo no precisa cuál es el período al que debe acceder el condenado en su tratamiento para ser declarado reincidente, sino que sólo se limita a indicar como presupuesto el cumplimiento anterior, total o parcial, de una pena privativa de libertad, lo que determinará que el mensaje que recibió el condenado, a partir del carácter comunicativo de la sanción impuesta por sentencia judicial, haya sido suficientemente claro y explícito, y quedase incorporado con firmeza en su experiencia vital.

En esa dirección resulta pertinente, con arreglo a lo que sostuve en “**Barboza**”, la cita del precedente “**Gómez Dávalos**” (Fallos: 308:1938), en cuanto a que a partir del considerando 5°, allí se dijo que: “...es suficiente, entonces, contar con el antecedente objetivo de que se haya cumplido una condena anterior a pena privativa de libertad, independientemente de su duración, ya que el tratamiento penitenciario es sólo un aspecto del fin de prevención especial de la pena. Es cierto que podrían presentarse supuestos extremos en los que la escasa magnitud de la pena cumplida ofreciera alguna dificultad en la solución, pero esta hipótesis no pasó por alto en el debate parlamentario, donde el senador De la Rúa expresó: ‘... Entendemos que esto no es del todo claro para ciertas situaciones intermedias, límites o excepcionales cuando, por ejemplo, el tiempo de cumplimiento parcial es muy breve, casi insignificante. Con todo, reafirma el sistema de reincidencia real que se adopta. **Hay que reconocer que el juez puede tener cierta elasticidad para situaciones excepcionales cuando, por ejemplo, se trata de una diferencia de un solo día o incluso pocos días de prisión...**’ (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores de la Nación, 15 de febrero de 1984, pág. 578)...” (el destacado me pertenece).

Y continuó la Corte diciendo: “...6°) *Que, sin dejar de recordar que la norma no ha impuesto un plazo mínimo de cumplimiento efectivo, dando lugar a que el intérprete establezca su alcance, corresponde puntualizar que esta Corte no comparte la interpretación propuesta por la defensa porque ella conduciría*



prácticamente a eliminar la reincidencia de nuestro derecho positivo (...) Por otra parte, si la reincidencia dependiera de la existencia de suficiente tratamiento anterior, podría discutirse siempre no sólo la circunstancia misma de la efectiva aplicación de dicho tratamiento en el caso, sino también su idoneidad a los fines de la resocialización del individuo en particular, con lo que se desvirtuaría el régimen de la ley, que ha considerado suficiente el dato objetivo de la condena anterior, con el único requisito de que haya mediado cumplimiento total o parcial...”

La doctrina allí fijada, conforme a la cual el único dato objetivo del cumplimiento anterior de una pena privativa de libertad (salvo supuestos excepcionales como “*uno o pocos días de cumplimiento*”), resulta suficiente para concluir que concurre el requisito legal, sin atender a un tiempo de cumplimiento específico o a un avance determinado en el tratamiento penitenciario, fue ratificada, dos años después, en “**Gelabert**” (Fallos: 311:1209), decisión en la que se reiteró el criterio según el cual sólo se requiere “*...el antecedente objetivo de que ...[la pena privativa de libertad]... la haya cumplido total o parcialmente, independientemente de su duración...*”.

A su vez, en el precedente “**Romero**” (Fallos 333:1075), conforme se desprende de los considerandos 5° a 9°, se ratificó el aludido criterio, precisándose que por “*cumplimiento de pena*” a los fines del artículo 50 del Código sustantivo no debía entenderse cualquier fracción de encierro amparada por una sentencia firme sin que el imputado hubiese sido efectivamente sometido al régimen de detención propio de los condenados, pues la asunción por el legislador del sistema de reincidencia real “*...deja fuera al encierro experimentado por quien ha sido sometido a un régimen cautelar propio de la prisión preventiva...*”.

Por último, ha de decirse que en el más reciente pronunciamiento “**Fernández, Andrés Juan s/ robo**”, sentencia del 28 de mayo de 2019, CCC 45525/2013/TO1/6/1/RH1, en un caso en que el imputado había sido condenado el 9 de mayo de 2011, por sentencia que adquirió firmeza el 4 de abril de 2012, a la pena de cinco años de prisión, y en la que se le había concedido la libertad condicional el 12 de junio de 2013 (esto es, luego de poco más de un año y dos meses de estar sujeto al régimen de condenado), se dejó sin efecto una decisión de la Sala II de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 27514/2023/TO1/CNCI

Cámara Federal de Casación Penal que había, a su vez, dejado sin efecto la declaración de reincidencia efectuada a su respecto por un Tribunal Oral en lo Criminal de esta ciudad; ello así, por considerar la Corte que por la sola circunstancia de haber cometido el imputado un nuevo delito, en tales circunstancias, dos meses después de “*haber cumplido parcialmente*” la aludida pena de cinco años de prisión, resultaba aplicable el art. 50 del Código Penal y la declaración de reincidencia.

Con lo cual la Corte volvió a concluir en que, siempre que se hubiese cumplido un tiempo de detención como condenado (excepción hecha de circunstancias especialísimas como las mentadas en “**Gómez Dávalos**”), ello era suficiente para entender verificados los extremos de aquella norma, la cual será aplicable ante la única constatación del dato objetivo de cumplimiento, total o parcial, de una condena a pena privativa de libertad anterior, sin que corresponda analizar los pormenores del tiempo y avance en el tratamiento penitenciario que le fue dispensado.

Yendo al caso de autos, a estar a las condiciones acordadas por las partes, y a los fundamentos del fallo, considero que se verifican las circunstancias especiales tenidas en cuenta por la Corte ya a partir del aludido precedente “**Gómez Dávalos**” que permiten excluir en el *sub lite* la aplicación del art. 50, CP.

Esto es así en la medida en que, como precisó la defensa y se desprende de las constancias de autos (ver punto 3 del certificado de antecedentes de fecha 23 de mayo de 2023), en la causa CCC 5493/2020/TO1 del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 19 de esta Ciudad, iniciada el 26 de enero de 2020, Fariña fue condenada el 10 de diciembre de 2021 a la pena de 2 meses de prisión de efectivo cumplimiento y costas, y a la pena única de 7 meses de prisión de cumplimiento efectivo y costas. El día 14 del mismo mes se la notificó del fallo, el 23 se ordenó la anotación de su detención, el 27 se practicó cómputo y notificó –fijando el vencimiento de la sanción para el 3 de enero de 2022, fecha en que recuperó la libertad–, y el 16 de marzo el Tribunal archivó el legajo (cf. expte. CCC 5493/2020/TO1).



De forma tal que, en el caso, no se dio intervención a la justicia de Ejecución Penal, ni tampoco se inició al tratamiento penitenciario respectivo con arreglo a la normativa vigente por un tiempo adecuado a los términos de la norma en juego.

De ello no se hizo cargo el sentenciante, pues no abundó en más detalles al respecto.

Por lo dicho, en la medida en que se ha efectuado una errónea aplicación al caso del art. 50, CP, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar parcialmente la sentencia impugnada y dejar sin efecto el punto dispositivo recurrido, mediante el que se declaró reincidente a _____Fariña; sin costas (artículos 456, inc. 1º, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Así, de conformidad con lo previsto en el art. 21 del Reglamento de esta Cámara –según Acordada nº 11/2021–, **RESUELVO:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa, casar parcialmente la sentencia impugnada y dejar sin efecto el punto dispositivo recurrido, mediante el que se declaró reincidente a _____Fariña; sin costas (artículos 50, CP, y 456, inc. 1º, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí:

MARTIN PETRAZZINI

